



Doctor

MARIO ANDRES POSSO NIETO JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso: No. 76001-33-33-007-2023-00237-00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: DIANA MARCELA POTOSÍ ESPITIA Y OTROS

Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

agtabogadosyassociados@gmail.com

prociudad58m58@procuraduria.gov.co

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA CON LLAMAMIENTO EN GARANTIA EN EL PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA CON RADICADO: No. 76001-33-33-007-2023-00237-00.

CESAR AUGUSTO VALENCIA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.656.707 de Cali -Valle, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 93.986 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando según poder especial otorgado en sustitución por la Dra. MARIA DEL PILAR CANOS STERLING, identificada con Cedula No 31.869.025, expedida en Cali (V), en su condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica de la alcaldía del municipio Santiago de Cali, quien tiene delegación en materia de representación judicial y extrajudicial por parte del señor Alcalde según los documentos anexos que acompañan el presente escrito y dentro del término de ley, comedidamente procedo, en primer lugar, a CONTESTAR LA DEMANDA propuesta por la señora DIANA MARCELA POTOSÍ ESPITIA Y OTROS, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hace a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Teniendo en consideración que la notificación electrónica del auto interlocutorio del 26 de septiembre de 2023, que admite la demanda se efectuó el día 11 de octubre de esta anualidad, se concluye que este escrito es presentado dentro del tiempo previsto para tal efecto

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

HECHOS y OMISIONES

PRIMERO: El núcleo familiar de la señora **DIANA MARCELA POTOSÍ** está compuesto por sus padres **FREDY POTOSI CAMPO Y LUZ MARIA ESPITIA PEÑA**, su abuela **ANA ELVIA ESPITIA**



PEÑA, sus dos tías **MARIA VIVIANA HERNANDEZ ESPITIA** y **FRANCY MILENA HERNANDEZ ESPITIA** y su tía política **NORA ANAYA GUAMPE**.

- Este hecho no nos consta, ya que el Distrito de Santiago de Cali no tiene ningún medio o canal que le permita o lo encamine a conocer la situación personal, debiendo acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes

SEGUNDO: Mis poderdantes manifiestan que se tienen gran respeto, afecto y amor entre ellos, por lo que se vieron afligidos notablemente por el estado de salud de la señora **DIANA** a causa de accidente de tránsito.

- Este hecho no nos consta, ya que el Distrito de Santiago de Cali no tiene ningún medio o canal que le permita o lo encamine a conocer la situación personal, debiendo acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes

TERCERO: Manifiestan la señora **Diana** que su núcleo familiar antes descrito realizo el acompañamiento tanto económico, moral y afectivo en el proceso de recuperación.

- Este hecho no nos consta, ya que el Distrito de Santiago de Cali no tiene ningún medio o canal que le permita o lo encamine a conocer la situación personal, debiendo acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes

CUARTO.: Para el año en que ocurrieron los hechos la señora **DIANA MARCELA POTOSÍ** devengaba un salario mínimo de un millón de pesos (1.000.000) como se valida en los anexos presentados en la relación de medios probatorios.

- Este hecho no nos consta, ya que el Distrito de Santiago de Cali no tiene ningún medio o canal que le permita o lo encamine a conocer la situación personal, debiendo acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes

QUINTO: El treinta y uno (31) de julio del dos mil veintidós (2022) a la altura de la calle 25 con carrera 70 presento accidente de tránsito cuando se movilizaba en calidad de conductora de la motocicleta de placa NCM79E, marca honda Wave 110, color negro, modelo 2017 y presento volcamiento a causa de dos huecos que se encontraban sobre la vía, por el carril derecho, según informe de transito uno de 90 cm y otro de 1,20 mts, resultando gravemente lesionada.

- Este hecho no nos consta de manera directa, pues no conocemos que el día 31 de julio de 2022, quien era la persona movilizaba en calidad de conductora de la motocicleta de placa NCM79E, marca honda Wave 110, color negro, modelo 2017, no se precisa y tampoco nos consta que presento volcamiento a causa de dos huecos que se encontraban sobre la vía, por el carril derecho, según informe de transito uno de



90 cm y otro de 1,20 mts, resultando gravemente lesionada según informe de tránsito, sin que se precise en el hecho nombre, placa del agente de tránsito y número del informe.

SEXTO: Mi representada recibió la atención médica inicial en la Unidad Médica y Quirúrgica Santa Clara.

- Sobre este hecho como se ha manifestado en los hechos anteriores, a mi prohijada no le consta de manera directa las condiciones de salud, las intervenciones quirúrgicas ni mucho menos las supuestas lesiones sufridas por la representada.

SÉPTIMO: El siniestro ocasionó graves afectaciones a la salud de la señora Diana Marcela Potosí Espitia quien ingresó al centro asistencial con lesiones en el miembro inferior derecho a nivel de tobillo y después de las valoraciones por los galenos fue intervenida quirúrgicamente, con adherencia de material de osteosíntesis.

- Sobre este hecho como se ha manifestado en los hechos anteriores, a mi prohijada no le consta de manera directa las condiciones de salud, las intervenciones quirúrgicas ni mucho menos las supuestas lesiones sufridas por la representada.

OCTAVO: Finalmente fue valorada por medicina legal donde el diagnóstico fue deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior derecho a nivel de tobillo de carácter transitorio: perturbación funcional de órgano sistema de locomoción a nivel de miembro inferior derecho por lesión del tobillo de carácter transitorio.

- Sobre este hecho como se ha manifestado en los hechos anteriores, a mi prohijada no le consta de manera directa las condiciones de salud, las intervenciones quirúrgicas ni mucho menos las supuestas lesiones sufridas por la representada.

NOVENO: El mantenimiento de la vía pública donde ocurrió el incidente corresponde a las entidades demandadas Municipio Santiago de Cali- Secretaría de Infraestructura, tal como se confirma en el contenido del comunicado fechado para los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023) firmado por la Subsecretaria de Infraestructura y Mantenimiento Vial de Santiago de Cali, agregado a la reclamación.

- Es cierto, pues conforme a las funciones determinadas en el decreto extraordinario No.411.020.0516 de 2016 “Por el cual se determina la estructura de la Administración Central y las Funciones de las Dependencias”, que se cita: “Artículo 205. Propósito. La Secretaría de Infraestructura, es el organismo encargado del diseño y desarrollo físico de los proyectos de construcción de Infraestructura de las vías (arterias, colectoras y complementarias). Puentes o deprimidos viales, puentes Peatonales, Andenes, espacio público y mobiliario urbano complementario a las vías, y la ciclo- infraestructura, mantenimiento de la malla vial en el Municipio de Santiago de Cali, así como realizar los estudios socioeconómicos y de factorización para decretar y definir la zona de influencia y distribución de la contribución de valorización.



DÉCIMO: Desde el accidente la señora Diana Potosí ha sido involucrado en constantes tratamientos clínicos para superar sus dolencias, que han permeado notablemente su capacidad física que se ha visto reflejado en el impedimento para el desarrollo normal de su actividad económica de la que estuvo alejado por varios meses.

- Sobre este hecho como se ha manifestado en los hechos anteriores, a mi prohijada no le consta de manera directa las condiciones de salud, las intervenciones quirúrgicas ni mucho menos las supuestas lesiones sufridas por la representada.

DÉCIMO PRIMERO: Súmese a la evidente pérdida de su capacidad física para el desenvolvimiento de sus faenas laborales que sin duda alguna repercutirán en su productividad.

- Sobre este hecho como se ha manifestado en los hechos anteriores, a mi prohijada no le consta de manera directa las condiciones de salud, las intervenciones quirúrgicas ni mucho menos las supuestas lesiones sufridas por la representada.

DÉCIMO SEGUNDO: Esta lamentable condición física provocó que, durante mucho tiempo, requiriera del apoyo de sus familiares, quienes estuvieron haciendo el acompañamiento pertinente durante el proceso médico.

- Sobre este hecho como se ha manifestado en los hechos anteriores, a mi prohijada no le consta de manera directa las condiciones de salud, las intervenciones quirúrgicas ni mucho menos las supuestas lesiones sufridas por la representada.

DÉCIMO TERCERO: El episodio ha ocasionado un desconsuelo absoluto a la lesionada, tristes son las consecuencias del nefasto suceso, generado a la víctima y familiares, producto de los constantes episodios depresivos que han permeado a la totalidad del grupo familiar. Condición que se ha reflejado en la apatía al desarrollo de los eventos recreativos que realizaban con cierta asiduidad.

- Sobre este hecho como se ha manifestado en los hechos anteriores, a mi prohijada no le consta de manera directa las condiciones de salud, las intervenciones quirúrgicas ni mucho menos las supuestas lesiones sufridas por la representada.

DÉCIMO CUARTO: La señora DIANA MARCELA fue valorado por medicina Legal a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023) por el profesional ALFREDO ISRAEL MEDINA VARELA Profesional Especializado Forense, quien le proporciona incapacidad médico legal definitiva por sesenta y cinco (65) SECUELAS MÉDICO LEGALES: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional del miembro inferior derecho a nivel de tobillo de carácter transitorio,



perturbación funcional del órgano sistema de la locomoción a nivel de miembro inferior derecho por lesión del tobillo de carácter transitorio.

- Sobre este hecho como se ha manifestado en los hechos anteriores, a mi prohijada no le consta de manera directa las condiciones de salud, las intervenciones quirúrgicas ni mucho menos las supuestas lesiones sufridas por la representada.

hipótesis del accidente de tránsito "HUECO EN LA VIA", código 306.:

De manera directa, no se demuestra que el accidente haya sido por "HUECO EN LA VIA", además el informe del agente de Tránsito, N° 001521364 realizado por el agente de tránsito William Polanco Solarte C.C. No. 94.426.871 placa 376 a los treinta y un días (31) del mes de julio del año 2023 ,no podrá tenerse como prueba, toda vez que el agente de tránsito no es testigo presencial del hecho, y como consta en el informe este fue levantado veinte minutos después de la ocurrencia de los hechos, por lo tanto, este informe no es prueba suficiente ni mucho menos determinante sobre la génesis, desarrollo y desenlace del hecho aquí reprochado.

La parte demandante en su RELACION DE MEDIOS PROBATORIOS, unas fotografías sobre lo cual el Consejo de Estado en sentencia del 13 de junio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Enrique Gil Botero ha señalado que las fotografías por sí solas no dan cuenta del tiempo, modo y lugar en la que ocurrió el hecho:

“(…) FOTOGRAFÍAS - Pruebas documentales. Valor probatorio. Valoración probatoria Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso. (...) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación (...)” (negrilla y subrayada fuera del texto original)

Las fotos que aporta el demandante coloca en un mismo lugar de los hechos a la víctima del accidente caída, , a los presuntos testigos ,a la motocicleta de placa NCM79E, marca honda Wave 110, color negro, modelo 2017,que no presenta volcamiento alguno, y una ambulancia, si presencia del agente de tránsito William Polanco Solarte C.C. 94.426.871 placa 376 , quien levanto el informe No.001521364 y da cuenta que el accidente se dio alas 15:10 :horas y que el informe fue levantado a las 15:30: horas, es decir 20 minutos después, lo cual no lo coloca como testigo.



Además, es imprescindible señalar que las hipótesis planteadas por el agente en el informe policial de accidente de tránsito, son simple presunciones y constituyen una apreciación subjetiva de como “posiblemente” se ocasiono el accidente ya que él no es testigo presencial del hecho.

Por lo tanto, el informe del agente de tránsito documento en cuanto a su contenido material, deberá ser debatido dentro del curso procesal respectivo y tendrán el valor probatorio que el funcionario judicial le asigne. Así mismo, las fotografías aportadas no dan cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que aparénteme ocurrió el hecho, por lo tanto, no podrán ser tenidas en cuenta por el Juez para acreditar la correnca del hecho.

III.FRENTE A LAS “PRETENSIONES DECLARACIONES Y CONDENAS” DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad.

En las pretensiones de la demanda hay desproporción del extremo actor por lucrarse, debido a que no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos esenciales para que se configure la eventual responsabilidad en cabeza de la parte pasiva.

Para casos de lesiones el Consejo de Estado ha señalado por cada gravedad de lesión un monto máximo en salarios mínimos legales mensuales vigentes para los diferentes niveles de relación afectiva. En el caso en mención no existen elementos materiales probatorios que den cuenta de la existencia de la ocurrencia del hecho, como tampoco la gravedad de lesión, ni mucho menos que la misma sea superior al 50% para que la parte actora solicite el máximo sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que resulta antitécnico solicitar perjuicios morales por una lesión inexistente.

IV. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Estimo la cuantía a la fecha de la presentación de la demanda, en la suma de ciento setenta millones de pesos (\$170.000. 000.00), determinados e ilustrados así:

- 1. A TITULO DE PERJUICIOS MORALES: el equivalente en pesos de 271 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES NENSUALES VIGENTES: Discriminados así :Para DIANA MARCELA POTOSÍ (60), PARA SU MADRE (60),PADRE (60),ABUELA (30),TIA (21),TIA (21),TIA POLITICA (9).**

Me opongo a que se condene a la entidad demandada a indemnizar a los aquí demandantes por los supuestos daños morales sufridos toda vez que no hay responsabilidad.



Para casos de lesiones el Consejo de Estado ha señalado por cada gravedad de lesión un monto máximo en salarios mínimos legales mensuales vigentes para los diferentes niveles de relación afectiva. En el caso en mención no existen elementos materiales probatorios que den cuenta de la existencia de la ocurrencia del hecho, como tampoco la gravedad de lesión, ni mucho menos que la misma sea superior al 50% para que la parte actora solicite más del máximo cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que resulta antitécnico solicitar perjuicios morales por una lesión inexistente.

Vale la pena resaltar que el Honorable Consejo de Estado, no admite presunción alguna respecto a los ingresos de una persona, los cuales en este caso no se encuentran acreditados, tal como se precisó en Sentencia del 18 de julio de 2019, Sección Tercera, expediente No. 73001- 23-31-000-2009-00133-01 (44572).

Luego, al no existir prueba del ingreso económico del actor se torna improcedente su reconocimiento. Además, debe tenerse en cuenta que se debe descontar el 66% de la incapacidad pues este porcentaje es asumido por la EPS.

Además, me opongo habida cuenta que los mismos son excesivos y desbordan los lineamientos establecidos en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado.

2. **DAÑO A LA SALUD FISIOLÓGICA:** Me opongo a que se condene a la entidad porque debe tenerse en cuenta el despacho que la parte actora pretende una doble indemnización por el mismo concepto, al solicitar perjuicios por daño a la salud y consecuentemente, daño a la vida en relación, pues el Consejo de Estado ha determinado que ambos tienen la misma génesis por lo que es improcedente reconocer a un mismo sujeto los dos perjuicios.

3. **DAÑO DEL DERECHO A LA RECREACION, AL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE, COMO DAÑO A OTRO DERECHO CONSTITUCIONAL:**

Me opongo a que se condene a las entidades demandadas a indemnizar a los aquí demandantes por daño a la vida en relación, el cual resulta a todas luces antitécnico.

Lo anterior, toda vez que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el mismo fue subsumido por daño a la salud y no se reconocerá como perjuicio independiente.

Para casos de lesiones el Consejo de Estado ha señalado por cada gravedad de lesión un monto máximo en salarios mínimos legales mensuales vigentes para los diferentes niveles de relación afectiva.

Debe tenerse en cuenta el despacho que la parte actora pretende una doble indemnización por el mismo concepto, al solicitar perjuicios por daño a la salud y consecuentemente, daño a la vida en relación, pues el Consejo de Estado ha determinado



que ambos tienen la misma génesis por lo que es improcedente reconocer a un mismo sujeto los dos perjuicios.

En el caso en mención no existen elementos materiales probatorios que den cuenta de la existencia de la ocurrencia del hecho.

V.EXCEPCIONES

A- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. La ocurrencia del accidente acaecido el día 31 de julio de 2022 no es atribuible a la entidad demandada, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. En primer lugar, no se encuentra acreditada la existencia de un hecho dañoso atribuible por acción u omisión a la demandada. En segundo lugar, la mera enunciación de la producción de las lesiones personales no acredita la ocurrencia de una conducta antijurídica atribuida a la administración. En tercer lugar, para que se logre obtener la declaratoria de responsabilidad, es indispensable que se acrediten los elementos esenciales anteriormente mencionados, no obstante, no existe una relación entre el hecho dañoso y la ocurrencia del daño. Máxime, cuando la ocurrencia del supuesto bache, hueco u obstáculo no exime de responsabilidad a la conductora del vehículo, la aquí demandante, **DIANA MARCELA POTOSI** pues al ejercer una actividad considerada como peligrosa debió estar atenta a la vía, peatones y demás vehículos que transitaban por el lugar. La responsabilidad civil del Estado se encuentra regulada en el artículo 90 de la Constitución Política que reza lo siguiente:

De acuerdo a lo señalado anteriormente, para que se configure la responsabilidad en cabeza del Estado, debe existir una acción u omisión causada por este. Sin embargo, en el caso concreto no se allegaron elementos materiales probatorios que den cuenta ni siquiera de la existencia de un hecho dañoso atribuible a la administración. Además, es importante mencionar que cuando por acciones u omisiones se causa injustamente un daño a otro y existe además un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento.

Sin embargo, en el presente asunto no se han configurado los elementos que se requieren para la formación de dicha responsabilidad, tales como:

- (i) **Daño antijurídico:** El presunto daño que aquí se reprocha es la supuesta lesión que sufrió la señora, **DIANA MARCELA POTOSI** el cual por ningún motivo podrá



atribuírsele al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. Se reitera, toda vez que no existe relación jurídica con el supuesto hecho que se reprocha en la demanda. Además, es menester indicar desde ya que, si bien puede existir un daño, el mismo no es antijurídico en tanto no es atribuible a la entidad demandada.

- (ii) **Acreditar la existencia de un hecho dañoso:** La conducta reprochada por la parte actora es la supuesta omisión en el mantenimiento de la vía ubicada en la Calle 25 con la Carrera 70, sin embargo, se evidencia falta de pericia y manejo de la motocicleta que conducía la señora **DIANA MARCELA POTOSI**, pues al ejercer una actividad considerada como peligrosa debió estar atenta a las condiciones de la vía, peatones y demás vehículos que transiten por el lugar, para así poder maniobrar cualquier situación que se le presentara.
- (iii) En ese sentido, al no estar probada la presunta conducta omisiva resulta inocuo proceder con el estudio del nexo causal. Adicionalmente, es menester indicar al despacho que la presunta falta de mantenimiento de la vía donde aparentemente ocurrió el hecho objeto del litigio no se encuentra acreditada. De tal suerte el único material probatorio que aporta la parte actora es el Informe Policial de Accidente de Tránsito y unas fotografías que no cuentan de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la ocurrencia del hecho. Por el contrario, de acuerdo a las heridas de alto impacto que presenta la señora **DIANA MARCELA POTOSI**, evidencian que se desplazaba a una alta velocidad que le impidió maniobrar la motocicleta de manera adecuada y adicionalmente, que no se encontraba atenta en la conducción del vehículo.
- (iv) **La relación de causalidad entre los dos elementos:** Teniendo en cuenta lo señalado en los dos ítems anteriores, se evidencia que no existe nexo de causalidad porque, en primer lugar, no existen dentro del plenario elementos materiales probatorios tan siquiera sumarios que acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el supuesto hecho del día 31 de julio de 2022. Por el contrario, se aportan unas fotografías que lo único que demuestran es que la conductora de la motocicleta se desplazaba por el carril izquierdo a una alta velocidad por el sector, lo que le impidió maniobra de manera correcta el vehículo. En segundo lugar, las fotografías evidencian que la señora **DIANA MARCELA POTOSI**, no fue diligente y prudente al momento de conducir la motocicleta, pues no se encontraba atenta a las condiciones de la vía.
- (v) De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante.
- (vi) En el caso sub examine, la parte actora fundamenta todas las valoraciones de culpa en el Informe de Tránsito del accidente del 31 de julio de 2022. Al respecto, es



necesario poner de presente que este documento carece del valor probatorio que le ha otorgado la parte actora, pues de ninguna manera puede valer como un dictamen de responsabilidad. El agente que lo elaboró no fue testigo presencial del suceso, en consecuencia, sus conclusiones son meras observaciones e hipótesis, las cuales dejan en entre dicho la veracidad de lo sucedido con este caso. Situación que genera la presencia de irregularidades, lo que demuestra una clara inexistencia de prueba concluyente de responsabilidad del aquí demandado. Igualmente, es importante reseñar que el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros **Solicito al Despacho que se declare probada esta excepción.**

B- INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE ACREDITE LA FALLA EN EL SERVICIO ATRIBUIBLE AL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.

Dentro del plenario no existen elementos materiales probatorios tan siquiera sumarios que acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el supuesto hecho del día 31 de julio de 2022.

Por el contrario, se allega un Informe policial de accidente de tránsito, en el que se indica en las características de la vía, que se encontraba en buen estado, además, el evento acaeció a las **15:10 P.M.** horas , por lo que había buena visibilidad en el sector, y de acuerdo a las condiciones atmosféricas los objetos podían visualizarse con mayor claridad, lo que hace presumir , que la **DIANA MARCELA POTOSI**, no se encontraba atenta a la vía y por ello, finalmente ocurre el hecho.

Por lo tanto, no existe responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI en los hechos objeto del presente litigio. **De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante.** En el caso sub examine, la parte actora fundamenta todas las valoraciones de culpa en el Informe de Tránsito del accidente del 31 de julio de 2022.

Al respecto, es necesario poner de presente que este documento carece del valor probatorio que le ha otorgado la parte actora, pues de ninguna manera puede valer como un dictamen de responsabilidad. **El agente que lo elaboró no fue testigo presencial** del suceso, en consecuencia, sus conclusiones son meras observaciones e hipótesis, las cuales dejan en entre dicho la veracidad de lo sucedido con este caso. Situación que genera la presencia de irregularidades, lo que demuestra una clara inexistencia de prueba concluyente de responsabilidad del aquí demandado.

Igualmente, es importante reseñar que el informe del agente de tránsito no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de



responsabilidad, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

“Artículo 149:

El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores,
documentos de identidad,

número de la licencia o licencias de conducción,

lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora,
dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos. Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones. Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

[...] Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes. (negrita fuera del texto original)

El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimientos que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

“ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.”

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la



responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis, ya que solo se trata de un criterio orientador de la investigación, pero no es prueba. Lo anterior, pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

En conclusión, ni el Informe del Agente de Tránsito, ni las fotografías aportadas, dan cuenta de las circunstancias que rodearon los hechos acaecidos el 25 de Julio de 2020.

Máxime, cuando las hipótesis planteadas por el agente en el informe policial de accidente de tránsito, son simple presunciones y constituyen la determinación de circunstancias subjetivas que, “posiblemente”, dieron origen al mismo. Se reitera, el agente no fue testigo presencial del hecho.

Además, las fotografías aportadas no dan cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que aparénteme ocurrió el hecho, por lo tanto, no podrán ser tenidas en cuenta por el Juez para acreditar la correncia del mismo.

Así las cosas, no se logra acreditar la responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Solicito al Despacho que se declare probada esta excepción.

- C- **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA** Se plante esta excepción teniendo en cuenta que en el improbable y remoto evento que el despacho declare que las fotografías corresponden a la fecha, hora y lugar en la que ocurrió el hecho del 31 de Julio de 2022, de todas maneras, deberán negarse las pretensiones de la demanda. En las fotografías, por presentar heridas de alto impacto, se evidencia que la señora **DIANA MARCELA POTOSI** se desplazaba a una alta velocidad.

Lo que con toda claridad indica que la señora **DIANA MARCELA POTOSI** no fue diligente, prudente y responsable a la hora de conducir la motocicleta en la que se desplazaba. Adicionalmente, se evidencia que la misma no se desplazaba por el carril derecho como lo consagra la norma. Por lo tanto, es evidente que la conducta de la señora **POTOSI** fue determinante en la producción del evento materia de esta controversia pues se expuso de manera irresponsable a su acaecimiento. De conformidad con lo señalado en el artículo 94 de la Ley 769 de 2002, las motocicletas deben desplazarse por el carril derecho, tal y como se cita a continuación: “(...) ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. (...) (negrilla y subrayada por fuera del texto original) Situación que brilla por su ausencia, pues en las fotografías allegadas



por la parte actora, se evidencia que la motocicleta se desplazaba por la mitad de ambos carriles y por ello, finalmente impacta con el bache, hueco u obstáculo.

Habiendo enfatizado en lo anterior, ruego al Despacho tener en cuenta que el Consejo de Estado ha indicado que, cuando el comportamiento de la víctima ha sido contundente y determinante para el desarrollo de los hechos, como efectivamente se ha suscitado en este asunto, se rompe el nexo causal indispensable para que se configure la responsabilidad civil que en estos escenarios se deprecia.

Así lo ha manifestado el órgano de cierre de esta jurisdicción:

En cuanto a la alegada eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima, conviene recordar que, al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, Por otra parte, a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.

En conclusión, no existe responsabilidad a cargo del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI por encontrarse configurada la causal de eximente de responsabilidad denominada hecho exclusivo de la víctima. Lo anterior, toda vez que fue su propio actuar, negligente e irresponsable, lo que la expuso de manera concreta a la ocurrencia del hecho y en ese sentido, no habrá argumentos jurídicos para imputar responsabilidad al Distrito.

En ese contexto, solicito respetuosamente al Despacho se sirva declarar probada esta excepción.

D- REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA SEÑORA DIANA MARCELA POTOSI EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por



los demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo la señora **DIANA MARCELA POTOSI** en la ocurrencia del hecho. La conducta de la referida señora fue determinante en la producción del evento materia de esta controversia, pues se expuso de manera irresponsable a su acaecimiento. Máxime, cuando las fotografías aportadas demuestran que la motocicleta se desplazaba por el carril izquierdo y a exceso de velocidad y son estas conductas imprudentes que generan el impacto con el obstáculo. En ese sentido, sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores excepciones, operó la causal eximente de responsabilidad denominada hecho de la víctima, lo cual imposibilita la imputación del supuesto hecho dañoso al demandado. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la señora **DIANA MARCELA POTOSI** en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al supuesto daño que sufrieron los aquí demandantes. Así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

“De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización. De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.” (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357)

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización.

Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 50% de los perjuicios según sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112:

“Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada –Fiscalía General de la Nación– **implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes** –propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial–, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño.”(Subrayado y negrilla fuera del texto original)



En conclusión, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que la conducta de la señora, fue determinante en la producción del evento materia de esta controversia pues se expuso de manera irresponsable a su acaecimiento, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 50%. Toda vez que con las fotografías aportadas se demuestra que la motocicleta se desplazaba por el carril no autorizado por disposición legal, esto es, el carril izquierdo y a exceso de velocidad y son estas conductas imprudentes que generan el impacto con el bache. Pues es apenas lógico que si transitaban en contra de lo contenido en las disposiciones legales de tránsito pudiesen sufrir un accidente. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la conducta imprudente de la víctima en exponerse al peligro, como mínimo en un 50%. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

E- IMPROCEDENTE CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS MORALES. La tasación propuesta del daño moral es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho. La pretensión resulta excesivamente cuantificada al solicitarse la suma de cien (100) SMLMV, para la víctima directa, y sus padres y de cincuenta (50) SMLMV para el hermano de la víctima directa. Petición que resulta antitécnica, pues no se aportó un documento o una sola prueba que diera cuenta de las supuestas secuelas psicológicas padecidas por la demandante, como tampoco se acreditó a través de prueba médica o dictamen de PCL que las secuelas que tuvo la señora **DIANA MARCELA POTOSI** son equivalentes a las que ostenta una persona que es declarada en estado de invalidez.

Por ese motivo, no puede solicitar un reconocimiento igual al máximo en el caso de las lesiones más graves.

Por lo anterior y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna en cabeza de mi representada, en el evento que el honorable juez considere que sí se reúnen los elementos de la responsabilidad, comedidamente le solicito desestime la tasación exorbitante de perjuicios propuesta por la demandante.

Así pues, frente a los perjuicios morales solicitados en el líbello de la demanda, es preciso señalar que el Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales, sostuvo lo siguiente:

“La reparación moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. (...) Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen



respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso. Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%, a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior a 10%". (Énfasis propio).

Máxime, cuando no existe documento que acredite la gravedad de la lesión, ni elementos materiales probatorios médicos o dictámenes equivalentes que permitan demostrar que la existencia de una secuela. En conclusión, es inviable el reconocimiento por daño moral en las sumas pretendidas por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada.

En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir de la unificación jurisprudencial del Consejo de Estado.

De ese modo, en tanto las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda desconocen los lineamientos establecidos por esa corporación y no se encuentran probadas, deben ser desestimadas.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

F- IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DAÑO DEL DERECHO A LA RECREACION AL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE, COMO DAÑOS A OTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES.

En el escrito de la demanda se solicita el reconocimiento por "daño a la vida de relación", sin embargo, el mismo resulta antitécnico e improcedente, toda vez que actualmente en la jurisdicción contenciosa administrativa no se encuentra reconocido como una tipología independiente de perjuicio inmaterial. Por esta sencilla razón, no se puede reconocer valor alguno. Además, en el presente asunto la parte actora también solicita se le reconozca perjuicios por daño a la salud de manera conjunta con daño a la vida en relación, lo que quiere decir, que se está solicitando dos indemnizaciones por el mismo concepto, por lo que es improcedente reconocer a un mismo sujeto los dos perjuicios.



Ahora bien, con el fin de explicar la tesis anteriormente señala, es importante iniciar señalando que la jurisprudencia del Consejo de Estado Consejo de Estado en la sentencia del 28 de agosto del 2014. rad. No. 66001-23-31-000-2001-00731-01 /26251 solo reconoce tres (3) tipos de perjuicios inmateriales, los cuales son:

(...)

1. TIPOLOGÍA DEL PERJUICIO INMATERIAL

De conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales:

- i) Perjuicio moral;
- ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- iii) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica.

Por lo anterior, es claro que el perjuicio denominado “daño a la vida en relación” no es una tipología de perjuicio reconocida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, no hay lugar a reconocer a los aquí demandante ningún tipo de indemnización por esta mal llamada tipología de perjuicios.

Por otro lado, no puede la parte actora solicitar de manera conjunta perjuicios por daño a la salud y daño a la vida de relación, toda vez que, la jurisprudencia del Consejo de Estado sentencia del 28 de agosto del 2014. rad. no. 66001-23-31-000-2001-00731-01 /26251, ha sido enfático en señalar que el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona, por lo tanto, este no es acumulable bajo ningún criterio con el daño a la vida en relación, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado:

(...) Precedente – Perjuicio daño a la salud: (...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)” (subrayado y en negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, **no es procedente jurídicamente que se indemnice por daño a la salud y por daño a la vida de relación**, cuando de acuerdo al análisis jurisprudencial se hace referencia al mismo daño. Por lo que generar ambas indemnizaciones en un mismo sujeto incurría en una doble indemnización, la cual está claramente prohibida por el Consejo de Estado:



(...) 5. PROHIBICIÓN DE PAGO DOBLE DE DAÑO O PERJUICIO INMATERIAL. Ningún daño o perjuicio inmaterial podrá ser indemnizado doblemente. (...)

No obstante, en el remoto e hipotético caso que el despacho decidiera adecuar la pretensión, la tipología del daño que más se asemeja a las reconocidas actualmente por el Consejo de Estado, sería el daño a la salud. Frente a lo cual, se reitera que el mismo tampoco es procedente máxime cuando no se allegaron pruebas que den cuenta de la existencia del perjuicio alegado o la gravedad de la supuesta lesión padecida. En conclusión, no hay elementos fácticos ni jurídicos para que el H. Despacho proceda a reconocer indemnización alguna a cargo de este concepto, pues, en primer lugar, no es una tipología indemnizable por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y, en segundo lugar, no es acumulable con daño a la salud, pues recordemos que se trata del mismo concepto. Y de acuerdo a los criterios jurisprudenciales, no es posible que un sujeto sea merecedor de doble indemnización pues va en contravía de los principios constitucionales.

Por lo tanto, es totalmente improcedente el reconocimiento de este perjuicio que la parte actora ha solicitado de manera errónea.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

G- GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señor Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el **art 282 del Código General del Proceso** que establece: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”. En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción se deberá de manera oficiosa reconocerla en sentencia. Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

- Copia del poder que me faculta para actuar como apoderado del Distrito de Santiago de Cali.
- **RATIFICACION DE DOCUMENTOS DE TERCEROS:**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los



documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

“(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (…)”

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación.

VII. ANEXO

LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

VIII. NOTIFICACIONES

- A la parte actora, y su apoderado, en las direcciones referidas en el escrito de la demanda.
- Al Distrito Alcaldía de Santiago de Cali C.A.M. Torre Alcaldía Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía, Piso 12 Teléfono: 8818590 Fax 8851141.

-Email:

DEMANDANTE:

agtabogadosyassociados@gmail.com

MINISTERIO PUBLICO:

procjudad58m58@procuraduria.gov.co

DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI:

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

APODERADO:

cesarnegritudes@gmail.com



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Telefono:3176541629

Cordialmente,

CESAR AUGUSTO VALENCIA PEÑA
C.C. No. 16.656.707 de Cali (V).
T.P. No. 93.986 del C.S. de la Judicatura.
Buzón de correo electrónico: cesarnegritudes@hotmail.com
No. Celular: 317 6541629